



ASQ

PROCESO: DECLARATIVA - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELDA MARIA CONTRERAS C.C. No. 28.048.823
Y OTROS.
DEMANDADOS: MARIA MARTINEZ REY C.C. 63.324.924
RADICADO: 68001403011-2024-00220-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **ELDA MARÍA CONTRERAS, BLANCA HELENA CONTRERAS LAGUADO, LUIS ALFREDO CONTRERAS LAGUADO, MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA, RAÚL ANTONIO CONTRERAS LAGUADO (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR SUS HIJOS: GENSY CONTRERAS ARIAS, GENY CONTRERAS ARIAS, LUIS ARNOLDO CONTRERAS ARIAS, MIREYA CONTRERAS ARIAS; ARTURO CONTRERAS LAGUADO (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR SUS HIJOS: ARACELY CONTRERAS GUERRERO, ORLANDO CONTRERAS GUERRERO, CLAUDIA ROCÍO CONTRERAS GUERRERO, MARY CRUZ CONTRERAS GUERRERO;** contra **MARIA MARTINEZ REY**, observa el Despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- **ADECUAR** el encabezando de la demanda, en el sentido de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P. esto es, indicar el domicilio y el número de identificación de los demandantes y de su representante y el de los demandados.
- **ALLEGAR** el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso ACTUALIZADO. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado tiene vigencia del año 2023. Para dicho efecto, podrá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho bien expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente. Lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado en razón a la cuantía. Num. 9° art. 82- Num. 3° del artículo 26 del C.G.P.
- **ALLEGAR** prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del artículo 90 del C.G. del P., Lo anterior, por cuanto el acta de conciliación allegada no cumple con los requisitos previstos en la normativa precitada.
- **ACLARAR** la calidad con la que intervienen los señores: Aracely Contreras Guerrero, Orlando Contreras Guerrero, Claudia Rocío Contreras Guerrero, Mary Cruz Contreras Guerrero, Gensy Contreras Arias, Geny Contreras Arias, Luis Arnoldo Contreras Arias, Mireya Contreras Arias. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria corresponde única y exclusivamente a los propietarios del bien inmueble a reivindicar y en el cuerpo de la demanda no se advierte que dichas personas actúen para la sucesión ilíquida de sus progenitores Arturo Contreras Laguado (Q.E.P.D.) y Antonio Contreras Laguado (Q.E.P.D.), respectivamente.
- **ALLEGAR** nuevamente el poder debidamente diligenciado, de conformidad con lo anteriormente señalado. Para lo anterior, debe tener en cuenta que el nuevo poder debe ser aportado conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, este debe ser presentado de conformidad con lo dispuesto el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, anexando la prueba o captura de pantalla que el citado fue otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos desde su correo electrónico, que debe coincidir con el descrito en la demanda y en el certificado de existencia y

representación si a ello hubiere lugar o, debe ajustarse al inciso 2º del Art. 74 del C.G.P, teniendo en cuenta que la Ley no modificó tal eventualidad.

- **CUMPLIR** con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar que la que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada MARIA MARTINEZ REY, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- **ALLEGAR** el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. No. 300-35879 con vigencia no superior a un (1) mes, con el fin de verificar el estado actual del inmueble.
- **ACLARAR** la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE de la demanda, específicamente frente a *VITALIA PORTILLA CONTRERAS*, como quiera que la misma no hace parte del extremo activo ni pasivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por a través de apoderado judicial por **ELDA MARÍA CONTRERAS, BLANCA HELENA CONTRERAS LAGUADO, LUIS ALFREDO CONTRERAS LAGUADO, MARÍA AMILDE CONTRERAS DE PORTILLA, RAÚL ANTONIO CONTRERAS LAGUADO (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR SUS HIJOS LEGÍTIMOS: GENSY CONTRERAS ARIAS, GENY CONTRERAS ARIAS, LUIS ARNOLDO CONTRERAS ARIAS, MIREYA CONTRERAS ARIAS; ARTURO CONTRERAS LAGUADO (Q.E.P.D.) REPRESENTADO POR SUS HIJOS LEGÍTIMOS: ARACELY CONTRERAS GUERRERO, ORLANDO CONTRERAS GUERRERO, CLAUDIA ROCÍO CONTRERAS GUERRERO, MARY CRUZ CONTRERAS GUERRERO;** contra **MARIA MARTINEZ REY.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ